



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RODRIGO ANTONIO MESA FERNÁNDEZ
Demandada	MARTHA RESTREPO POSADA
Radicado	05 001 40 03 007 2017 00506 00
Decisión	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se convocó para el 29 de abril de los corrientes a las 9:00 am como fecha para celebrar audiencia inicial, no obstante, atendiendo que, del 16 de marzo al 5 de julio de 2020, del 13 al 26 del mismo y año y el 31 de julio de la misma anualidad los términos de procesos judiciales ordinarios - como el de la referencia- estuvieron suspendidos, se hace necesario resolver sobre la reprogramación de la referida diligencia previamente convocada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia en su artículo 95 inciso 2 contempla:

“ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.” Negrilla fuera de texto

De igual manera los arts. 21, 23 y 28 del Acuerdo 20-11567 de 2020 del C.S. de la J. señalan:

“Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...)”

(...) Artículo 23. Audiencias virtuales. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.

(...) Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. (...)”

El canon 103 del CGP, a su turno indica:

“ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos

judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.”

En plena armonía con el párrafo primero canon 107 del mismo estatuto que señala: “(...) PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.”

En similar sentido, los arts. 2º y 3º del Decreto legislativo 806 de 2020, hacen alusión al deber de usar de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los procesos judiciales –especialmente en las audiencias, en el art. 7º ibídem-, así como el deber de las partes de comunicar los canales digitales para los fines del proceso.

De otro lado considerando el Despacho que es posible y conveniente agotar todas las etapas contenidas en los artículos 372 y 373, del Código General del Proceso en una sola audiencia, de conformidad con el párrafo del precepto 372, por lo tanto, se decretarán las pruebas y se fijara una única audiencia, donde serán evacuadas las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de hechos, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el próximo 12 de noviembre de 2020 a las 9:00 am. Se indica que la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma Teams de Office 365¹.

¹ Tal y como lo indica el art. 7º del Decreto 806 de 2020, previo a la realización de la diligencia, cualquier empleado debidamente autorizado, podrá comunicarse con los sujetos procesales antes

Para el cumplimiento de lo anterior, se recuerda el deber de mantener actualizados los datos correspondientes de forma oportuna, por lo que se requiere a las partes para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, comuniquen al Juzgado el correo electrónico que utilizaran para asistir a la diligencia, desde el cual, además, se surtirán todas las notificaciones y se originaran todas las actuaciones -art. 3 Decreto 806 de 2020-. De existir eventualmente imposibilidad total de conectividad, ello deberá ser previa y oportunamente sustentado al Juzgado. Las partes tendrán la carga de gestionar previamente para la fecha y hora fijada para la audiencia virtual, un equipo de cómputo funcional con conectividad a internet, en un espacio que garantice que no se den interferencias de terceros e interrupciones, debiendo estar disponible en la fecha señalada con cinco minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia virtual.

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas solicitadas de manera oportuna:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: serán apreciados en su valor legal los documentos que fueron aportados con la demanda, a saber:

- Letra de cambio (fl 7 proceso físico -PF- y 002 proceso escaneado -PE-)
- Factura de solicitud de audiencia de conciliación (fl 8 PF y 003 PE)
- Constancia de inasistencia audiencia conciliación (fl 9-12 PF y 003 PE)

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por la demandante que deberá absolver la demandada MARTHA RESTREPO POSADA

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documental: serán apreciados en su valor legal los documentos que fueron aportados con la demanda, a saber:

- Copia del fallo proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito Radicado 99/2011 (fl 80-85 PF y 020 PE)
- Copia del fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín confirmando el fallo del Juzgado 11 Civil del Circuito (fl 71-79 PF y 020 PE)

- Copia del memorial y arancel pagado por el apoderado del demandante para desglosar el documento título valor y copia ambos lados de la letra de cambio (fl 86-88 PF y 020 PE)

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por la demandada que deberá absolver el demandante RODRIGO ANTONIO MESA FERNÁNDEZ

Oficio: no se accede a oficiar por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la practica de pruebas que, directa por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicita

TERCERO. RECORDAR a las partes, que su inasistencia injustificada a la audiencia que aquí se señala, les generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, descritas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cualquier intervención y/o memorial dirigido al Juzgado, deberá ser enviado al correo institucional: cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: A la abogada luisa Fernanda escobar se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante como apoderada sustituta desde el auto que admitió la demanda. Conforme el memorial allegado el pasado 7 de septiembre se entiende reasumido el poder por el apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESEⁱ

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb30cbb8f1e8f4a1e2dc4d3d1092266ac37a104bd809b8897854809d7418
504f**

Documento generado en 21/10/2020 02:24:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 067 (E)** Hoy **22 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.